RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> s/amparo" (Expte. N° 26.572 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- El señor <Persona 1>, interpuso acción de amparo, contra el <Persona 3>, a los fines de ordenarle la cobertura del 100%, en el Hogar Geriátrico "<Persona 4> S.R.L", que gira bajo el nombre comercial "Residencia para la tercera edad <Persona 5>", ubicado en Playa Unión.

Aclaró que era afiliado de la obra social de dicho Instituto y que se encontraba residiendo en nuestra provincia. A su vez, mencionó que, debido al sistema de reciprocidad vigente entre ambas obras sociales provinciales, accedía a las prestaciones médicas a través de SEROS. Peticionó, también el dictado de una medida cautelar cuyo objeto era similar a lo pretendido en la demanda.

El señor Juez del Juzgado Federal N° 1 de Rawson se declaró incompetente, en tanto entendió que el sujeto pasivo de autos no se encontraba comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley N° 23.661, entonces no resultaba de aplicación el art. 38 de esa norma.

En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.

I.2.- Arribadas a dicho Juzgado, el 30 de septiembre de 2025, la señora Jueza, dictó la SI N° 266/25, por la que se pronunció respecto de la medida cautelar, atento su urgencia.

Consideró que el amparista había acreditado su estado de salud, con el certificado de discapacidad y la documentación adunada.

Dejó a salvo su competencia, hizo lugar a la medida peticionada, y ordenó al <Persona 6> que brindase la cobertura integral del 100% de la internación del señor <Persona 1>, en el Hogar Geriátrico "<Persona 4> SRL", que gira bajo el nombre de fantasía "Residencia para la tercera edad <Persona 5>" en Playa Unión, Rawson. A su vez, dispuso que se comunicase la medida al ISSyS y a "<Persona 4> SRL".

I.3.- Ese mismo día (30/09/2025) mediante escrito digital ID 2080481, el actor amplió la demanda y solicitó que se incluyese como codemandado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS). Pidió, además, que se lo condenase solidariamente junto con el <Persona 6> al otorgamiento de la prestación reclamada y se le hiciese extensiva la medida cautelar que se le había concedido.

I.4.- El 01 de octubre de 2025, mediante SI N° 286/2025, la Señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería se expidió acerca de su competencia.

Refirió que coincidía con los fundamentos otorgados por el Sr. Juez Federal, en cuanto a que la presente causa no era de su competencia.

Luego, y atento la ampliación de la demanda efectuada por el accionante contra el ISSyS, determinó la incompetencia de su Juzgado, ello en atención a lo prescripto en el art. 4 de la ley V

N° 84, conforme texto modificado por la ley V N° 180.

Con estos fundamentos, y en virtud de que había comenzado a funcionar la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, le remitió las actuaciones para que entendieran en su trámite.

I.5.- Recibido el expediente, la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en la ciudad de Trelew, mediante SI N° 01/2025 se declaró incompetente.

En dicho decisorio, se advirtió que la ley V N° 191 había creado los Juzgados en lo Contencioso Administrativo, que comenzaron a ponerse en marcha el 01 de octubre de 2025, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5547/25-STJ.

Además, el resolutorio expuso que, dicho Acuerdo Plenario, también había determinado que las Cámaras de Apelaciones debían abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que hubiera prevenido alguna de las otras Cámaras de Apelaciones de las distintas jurisdicciones, las que deberían seguir tramitando en esas.

En consecuencia, la Cámara interpretó que el alcance restrictivo atribuido a la competencia del art. 2 del Acuerdo Plenario citado, debía proyectarse en el mismo sentido que aquellas causas que hubiesen recibido trámite en la primera instancia, en tanto concluyó que, una interpretación contraria colocaría a las partes en disímil situación dependiendo de la instancia en las que hubiesen sido iniciadas.

Citó la doctrina de la Corte Suprema sobre la interpretación literal de la ley, entendió que la

causa era ajena a su competencia y devolvió las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

I.6.- Recepcionadas las actuaciones, la Sra. Jueza dictó la SI N° 308/25.

Analizó la cuestión y entendió que no era competente. Sin embargo, expresó que hasta tanto este Superior Tribunal resolviese sobre la competencia, iba a intervenir, provisoriamente, en la causa ante la urgencia y para garantizar los derechos a la salud y a la vida del actor, persona con discapacidad.

Invocó que de la documental surgía que el <Persona 6> rechazó otorgar la cobertura que había sido ordenada por la medida cautelar y que no la había apelado. Por ello, lo intimó a que cumpliese, en un plazo de 48 horas, bajo multa diaria de $150.000, y autorizó a la parte actora a notificarlo por carta documento.

A su vez, consideró que debía extenderse la medida cautelar a la obra social SEROS (ISSyS), pues tuvo por acreditado que en los hechos era quien brindaba los servicios de salud al actor. En consecuencia, le ordenó cubrir el 100% de su internación, en el Hogar Geriátrico "<Persona 4> SRL", conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución N° 428/1999, o en su defecto abonar el valor mensual de acuerdo a la facturación emitida por la institución, bajo igual apercibimiento.

I.7.- Recibidos estos autos, se corrió vista al señor Procurador General quien se expidió mediante el Dictamen N° 181/25 (ID 2120275).

Luego del desarrollo de los antecedentes de la causa, el funcionario se pronunció respecto del conflicto negativo de competencia suscitado.

Refirió que la sanción de la ley V N° 191, al crear los juzgados Contencioso Administrativos en la provincia del Chubut, imponía evaluar el impacto que dicha norma producía sobre el régimen vigente en materia de competencia para conocer en las acciones de amparo.

Efectuó el análisis de la evolución normativa. Mencionó que se iniciaba con la ley V N° 84 (reglamentaria de los artículos 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial) y sus posteriores modificaciones introducidas por la ley V N° 180, en lo relativo a la asignación de competencia material y funcional.

Explicó que la ley V N° 84, en su redacción originaria, había adoptado una postura amplia y garantista, que permitía que cualquier juez de primera instancia, con jurisdicción en el lugar donde la lesión tuviese efecto, pudiese conocer en las acciones de amparo.

Señaló que tal previsión, respondía al mandato del artículo 54 de la Constitución Provincial, que atribuía "a los jueces" (en términos genéricos) el deber de operar la garantía constitucional de amparo.

Luego, expresó que con la ley V N° 180, el legislador había introducido una modificación sustancial, al atribuir la tramitación de las

acciones de amparo contra el Estado, a los jueces de Cámara, quienes actuarían de modo unipersonal. Resaltó que, con ello, se había considerado oportuno que fuesen jueces especializados quienes conociesen en tales procesos, para dotarlos de mayor rigor técnico y uniformidad interpretativa.

Asimismo, mencionó que ese esquema establecía un modelo concentrado en los Magistrados de Cámara actuando unipersonalmente, con apelación directa ante el Superior Tribunal de Justicia.

A continuación, refirió que con la sanción y entrada en vigencia de la ley V N° 191, el legislador había vuelto a modificar el diseño en razón de la competencia, devolviendo la intervención a los jueces de primera instancia, pero ahora, de los Juzgados Contencioso Administrativos.

Explicó que, de este modo, se restableció el esquema propio de la primera instancia, aunque bajo un criterio de especialización material y técnica.

Remarcó que en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas procesales consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 317:499; 324:2338; 327:5496) y reconocido por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la Sentencia Interlocutoria N° 71/2022, correspondía que dichas normas rijan incluso respecto de los procesos en trámite, con independencia de la fecha de su promoción.

En consecuencia, entendió que, a partir del 01 de octubre de 2025, fecha en que los Juzgados Contencioso Administrativos iniciaron su funcionamiento efectivo, la competencia para

entender en las acciones de amparo promovidas contra el Estado provincial o sus entes administrativos, debían considerarse trasladadas a dichos juzgados especializados.

Por lo expuesto opinó que, en el presente caso, correspondía que interviniese el Juez en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Rawson, conforme lo establecido en los artículos 1 y 3 inc. 4) de la ley V N° 191.

CONSIDERANDO:

II.- Como surge del resumen de la causa, vienen las presentes actuaciones a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc. 1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson y la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en la ciudad de Trelew; quienes no tienen otro superior común.

III.- Como es sabido, la competencia (esto es: la capacidad del magistrado para conocer de los casos) no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. Jurisdicción y competencia, Buenos Aires, Praxis Jurídica, p. 233); ya que fija el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de esta última a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Se trata de la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, el grado, el

valor o el territorio. Desde el punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho que tiene el magistrado de administrar justicia en un proceso específico; y desde una visión objetiva, es la enunciación de las reglas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos (Omar Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", Ed. Hammurabi, 2003, pág. 72; SI N° 56/2023).

IV.- Dadas las particulares circunstancias que se advierten de la lectura de las actuaciones procesales que se sucedieron en autos, es menester analizar los momentos y la cronología de las actuaciones junto con las normas que determinan la competencia, a los efectos de clarificar la situación a resolver.

Así, se desprende que la acción de amparo del actor fue presentada en el mes de septiembre de 2025 (de las actuaciones no surge la fecha específica). La pretensión se dirigía a que la obra social del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, le cubriera el total de la internación en el geriátrico "<Persona 4> SRL", sito en el balneario de Playa Unión del municipio de Rawson, ante el Juez Federal de esa ciudad. Este Magistrado se declaró incompetente porque el sujeto pasivo demandado no se encontraba entre los contemplados en el art. 2 de la ley N° 23.661, remitiendo los actuados al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de dicha localidad.

Atento la pretensión original, advertimos que la competencia estaría otorgada por la primera parte del art. 4 de la ley V N° 84, con la

modificación de la ley V N° 180, vigente desde el 20/12/2021. Dicha norma establece que: "*… la acción (…) debe interponerse ante* ***el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto,*** *el que será plenamente competente para conocer de la acción…".*

Luego, atendiendo que el día 30/09/25 el actor amplía su demanda contra el ISSyS, como codemandado, por ser SEROS, la obra social receptora que, en nuestra provincia debe dar continuidad a las prestaciones, se configura el supuesto contemplado en la última parte del mencionado artículo 4. Ello en tanto instaura que: "…*En el caso de que* ***la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones*** *de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta,* ***será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.****(…)* ***Si la acción de amparo se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de***

Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de apelaciones en lo Civil, *conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal…"*

Además, en este marco, tenemos que el 01 de octubre la Magistrada del Juzgado Civil de Rawson se declara incompetente en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, enviando las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa, de conformidad a las previsiones de la ley V N° 191.

Recibidos los actuados, la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Trelew, declina su competencia con sustento en el Acuerdo Plenario N° 5547/25 de este Superior Tribunal. Pues refiere que establece el inicio de ese fuero el 01 de octubre de 2025, y además interpreta, que la restricción estipulada en su art. 2, relacionada con que no podían intervenir en causas en que hubieran prevenido otras Cámaras, también se aplica a las que están en trámite en primera instancia. Por ello, devuelve las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

Ahora bien, en este contexto, tenemos presente que por ley V N° 191, publicada en el BO N° 14140 del 19/05/2023, se crean los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, que entienden en todas las causas contencioso administrativas (art. 1°).

A su vez, consideramos que por Acordada N° 5547/2025 este Superior Tribunal establece la

puesta en marcha del fuero contencioso administrativo, a partir del día 01 de octubre de ese año (art. 1°), e indica que desde esa fecha *"…las apelaciones en materia contencioso administrativa deberán ser ingresadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo; con la salvedad que, aquellas causas en las que han prevenido alguna de las Cámaras de Apelación de las distintas jurisdicciones, deberán continuar tramitando en las mismas."* (art. 2°).

No obstante, lo expuesto tenemos que, si bien se ha fijado un momento de inicio para la transferencia de las causas hacia el nuevo fuero, expresamente el Acuerdo Plenario señala que, en las que haya prevenido alguna Cámara, deberán continuar en ellas hasta el fin del proceso.

Entonces, de conformidad a lo expresado en la SI N° 453/2025 de este Superior Tribunal de Justicia, el criterio que propicia el señor Procurador General no será de aplicación, atento lo dispuesto por la Acordada mencionada *supra* para el funcionamiento específico del fuero contencioso administrativo.

Bajo estas tesituras y de conformidad a lo analizado, en tanto la demanda contra el IPSSY se amplía al ISSYS, en fecha 30/09/25, resulta de aplicación lo normado por la última parte del art. 4, de la ley V N° 84, con la modificación de la ley V N° 180. Por ende, corresponde declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Trelew para entender en estos actuados.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la competencia de la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Trelew para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180).

2°) HÁGASE SABER lo decidido a la Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson mediante Inodi.

3°) REGISTRESE, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.